

2

15/06/11  
122  
cinco veinte  
1 dos

## ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Juicio # 321-2011

SEÑOR JUEZ VIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE GUAYAQUIL.-

JORGE JAVIER ECHEVERRIA VILLAMAR, dentro del juicio ejecutivo que me sigue el Banco Pichincha C.A., **para ante la Corte Constitucional, planteo acción extraordinaria de protección**, fundado en los siguientes argumentos:

Conforme al artículo 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en **sentencias**, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, **en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.**

Para cumplir con los requisitos determinados en el artículo 61 de la misma Ley, expongo lo siguiente:

**Calidad.-** Mi legitimación activa la confiere el artículo 59 de la citada ley, cuando expresa que la acción puede ser interpuesta por cualquier persona que haya sido parte en un proceso por sí misma o por medio de procurador judicial.

**Constancia de ejecutoria de la sentencia.-** Propongo la acción con total oportunidad, pues, el artículo 60 de la Ley establece que el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte. En este caso, el término comenzó a transcurrir desde que se me notificó la negativa a las aclaraciones y ampliaciones

respecto a la sentencia, esto es, desde el 21 de octubre del 2013. Tengo interpuesto recurso de apelación, que me fue negado, y he solicitado fundamentadamente la revocatoria de la negativa, mas no se ha despachado todavía. Pero consta de autos el criterio del juzgado de primer nivel, de que la decisión principal está ejecutoriada por el ministerio de la ley como lo manifiesta el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil

**Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.-** De autos aparece que jamás se me citó con la demanda y el auto de pago recaída sobre ella, impidiéndome ejercer mi derecho constitucional a la defensa y causándome daño irreparable en la vía judicial por cuanto la acción de nulidad de sentencia se tramita en juicio ordinario por un lapso mínimo de tres años y no impide que la ejecución del fallo continúe, lo que ocasionará que el Banco demandante remate mi casa por valor inferior al de mercado y el infrascrito se quede sin casa y con deuda de saldo.

**Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.-** Las violaciones de mis derechos y garantías constitucionales en la especie emanan del Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil y Mercantil de Guayaquil;

**Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.-** El demandante, en el libelo inicial, indica que tengo mi domicilio en esta ciudad de Guayaquil; sin embargo de ello, solicita me sea citada la demanda en la parroquia urbana Satélite La Aurora, del Cantón Daule de la Provincia del Guayas. En el auto de calificación de la demanda se dispone se

me cite en ese lugar, deprecando al juez de lo Civil y Mercantil del cantón Daule. Según consta de la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, que obra del proceso, la mencionada parroquia es administrada como urbana, tal cual lo dice su propio nombre y correspondía, por tanto, que la citación la hubiere realizado el Secretario del Juzgado de lo Civil y Mercantil de Daule. Sin embargo, el juez deprecado, de oficio, ignorando la rogatoria del juez deprecante, manda que la citación la practique la Teniente Político de la parroquia Los Lojas, quien avoca conocimiento de la comisión remitida por el juez de Daule **el 17 de noviembre del 2010, a las 15h00, ES DECIR, CUANDO NI SIQUIERA EXISTIA EL JUICIO.** El artículo 179 del Código de Procedimiento Civil dispone que **“La nulidad o falsedad manifiesta de un instrumento lo invalida, sin necesidad de prueba.** La mencionada funcionaria procede también sin competencia alguna, pues, el Código Orgánico de la Función Judicial ya no menciona a los tenientes políticos ni como partes ni como auxiliares de los actos judiciales, por lo que derogó lo expresado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, ya que no cabe duda que el Código Orgánico prevalece sobre el de Procedimiento. Todo lo expuesto **INVALIDA EL ACTO PROCESAL TRASCENDENTAL DE LA CITACION DE LA DEMANDA.** Del estudio del juicio quedan en abierta exposición las siguientes verdades incontrastables; a) El juez deprecado no cumplió con lo ordenado por el juez deprecante y, como consecuencia de ello, provocó la nulidad de los actos deprecados. **El artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil establece que la violación del trámite correspondiente a la naturaleza de la causa anula el proceso y debe así declararse;**  
La actuación de la Teniente Político de Los Lojas es arbitraria, falsa e improcedente y ha violado mi garantía constitucional al debido proceso impidiéndome defenderme en el juicio. Acto agravado por tratarse de juicio ejecutivo cuya citación

123  
centro jurídico  
Ten

es bajo prevención de sentencia. El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil dispone que son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: .....

4.- Citación de la demanda al demandado.

El artículo 349 del Código de Procedimiento Civil ordena que los jueces y tribunales declaren la nulidad cuando se hubieren omitido, entre otras, la solemnidad 4 determinada en el artículo 346 ibídem. La citación no se cumplió, por habérsela comisionado a una autoridad diferente a la que ordenó el juez deprecante, (Teniente Político de la parroquia urbana satélite de Daule, La Aurora), y por constituir acto imposible y nulo al haber actuado la incompetente Teniente Político de Los Lojas a partir del 17 de noviembre del 2010, a las 15h00, ES DECIR, CUANDO NI SIQUIERA EXISTIA EL JUICIO. Y, esencialmente, porque la Teniente Político de Los Lojas jamás practicó la citación, de por sí imposible en el tiempo e ilegal por falta de competencia.

La providencia dictada por el juzgado el 15 de mayo a las 09h46, donde se me niega el pedido de nulidad parcial del proceso, pretende resolver el incidente sin pronunciarse sobre los dos antecedentes arriba expuestos. Estas omisiones determinan que tal providencia es NULA, DE NULIDAD ABSOLUTA, POR IMPERIO DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

Constitución de la República del Ecuador. \_ Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se

encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

124  
ciento veinticuatro

¿Cómo ha motivado el juzgado la providencia que antecede? De la siguiente forma: "LA NULIDAD SOLICITADA POR EL COMPARECIENTE ES IMPROCEDENTE, POR ENCONTRARSE CITADO EN LEGAL Y DEBIDA FORMA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA PARROQUIA LOS LOJAS". ¿Motivada? Por ninguna parte. Se ha violado mi derecho y garantía constitucional al debido proceso y, por lo mismo, dicha providencia **ES NULA POR MANDATO DE LA CARTA SUPREMA DEL ESTADO**. Al comparecer al juicio, mediante escrito presentado el día 24 de abril del año en curso, alegué nulidad parcial de lo actuado basado en los argumentos que reproduzco a continuación:

El demandante, en el libelo inicial, indica que tengo mi domicilio en esta ciudad de Guayaquil; sin embargo de ello, solicita me sea citada la demanda en la parroquia urbana Satélite La Aurora, cantón Daule. En el auto de calificación de la demanda Usted dispone se me cite en ese lugar, deprecando al juez de lo Civil del cantón Daule. Consta de los autos una actuación de la Teniente Político de la parroquia Los Lojas, quien avoca conocimiento de la comisión remitida por el juez de Daule el 17 de noviembre del 2010, a las 15h00, ES DECIR, CUANDO NI SIQUIERA EXISTIA EL JUICIO. La mencionada funcionaria procede también sin competencia alguna, pues, el Código Orgánico de la Función Judicial ya no menciona a los tenientes políticos ni como parte ni como auxiliares de los actos judiciales, por lo que derogó lo expresado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, ya que no cabe duda que el Código Orgánico prevalece sobre el de Procedimiento. De otra parte, el juez de lo Civil de Daule incumple con lo deprecado por Usía quien le señaló que el domicilio del demandado se encuentra en la parroquia urbana Satélite La Aurora y a quien debía comisionar, por tanto, era al teniente político de esa parroquia y no al de Los Lojas, y si la tal parroquia es urbana, entonces debía citar el Secretario del Juzgado de lo Civil de Daule. Todo lo expuesto INVALIDA EL ACTO PROCESAL TRASCENDENTAL DE LA CITACION DE LA DEMANDA.

La Constitución vigente establece en su artículo 424 su supremacía cuando determina lo siguiente: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

La Constitución de la República ordena, en el artículo 76, lo que paso a transcribir en la parte pertinente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

El artículo 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial ordena que las juezas y jueces aplicarán las disposiciones constitucionales y que, en sus decisiones, no podrán restringir, menoscabar o inobservar su contenido. Tengo interpuesto recurso de apelación de la sentencia dictada por Su Señoría, basado en la Constitución de la República que ordena, en el artículo 76: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." La constitución expresamente se refiere a todos los procedimientos y donde el legislador no ha hecho excepción, no puede el intérprete hacerla.

Sin embargo de lo antes expuesto, el juez me rechaza el recurso fundándose en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil.

Es evidente que, respecto a la apelación interpuesta, existe colisión entre lo dispuesto por la Constitución de la República y lo manifestado en el Código de Procedimiento Civil. Pero la propia Norma Suprema del Estado dirime expresamente esta situación cuando en el inciso segundo del artículo 425 dice: "En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces ..... etcétera, lo

resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior”.

125  
Cinco vnto  
/ como

Ahora bien y ¿quién establece la jerarquía de las normas? Lo hace la misma Constitución de la República, en el inciso primero del citado artículo 425, donde determina lo que paso a transcribir: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”.

Pero, a pesar de la claridad de la normativa invocada arriba, el Juzgado ha decidido negarme el recurso interpretando con error el orden de jerarquía al sostener que el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil prevalece sobre la Constitución del Ecuador. Es obvio que ese artículo está derogado de modo tácito en cuanto habla del recurso de apelación.

La garantía constitucional de recurrir de fallos y resoluciones en los que se decida derechos del ciudadano, como ocurre en este juicio, abarca a todos los procedimientos, sin excepción alguna, de modo que es innegable que prevalece sobre lo dispuesto en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil cuando expresa que la sentencia causa ejecutoria en los casos en que el demandado no ha propuesto excepciones, con mayor razón como en el presente que no ha podido hacerlo por no haber sido citado jamás con la demanda. Existe, sin lugar a debate, derogatoria tácita de la disposición legal por contrariar el mandato constitucional.

Además, conforme al número 1 del artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial, las juezas y jueces son servidores de la Función Judicial y, como tales, tienen, entre otros deberes, cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución de la República, como lo establece el inciso primero del artículo 100 del Código Orgánico antes citado.

Cuando Sus Señorías revisen el expediente podráb constatar que la actora le indica al juez en la demanda que me ha vendido un inmueble en la parroquia satelital urbana La Aurora del cantón

Daule de la Provincia del Guayas. Podrán verificar que solicita se me cite en dicha parroquia y que el certificado del Registro de la Propiedad de ese cantón hace constar que la venta se refiere a un inmueble de la mencionada parroquia. Sin embargo, el juez de lo Civil y Mercantil de Daule, deprecado para la práctica de la citación de la demanda y del auto de pago, no cumple con su pedido sino que, **de oficio**, manda que se me cite a través de la Tenencia Política de la parroquia rural Los Lojas, lo que nunca se cumplió, Tenencia que ni la actora ni el juez consideraron jamás y que ha dejado de constar como auxiliar de los jueces en el Código Orgánico arriba individualizado.

Adjunté al juicio, en cinco fojas, la información que la Municipalidad del Cantón Daule publica en su página web, respecto a la parroquia en cuestión, de la que se demuestra lo siguiente: 1) Que sí existe la parroquia satelital urbana La Aurora; 2) **Que tanto tal parroquia está incorporada como urbana al Cantón Daule, que aparece la Urbanización Fuentes del Río, lugar de mi domicilio, en los horarios de recolección de basura de los días martes, jueves y sábado, a cargo de los camiones recolectores de la cabecera cantonal; y, 3) por consiguiente, que el juez de lo Civil y Mercantil de Daule, para acatar la rogatoria del deprecante, debió despachar el deprecatorio en el sentido que su propio actuario sea el funcionario que cite la demanda y la providencia recaída sobre ella.**

**Momento en que alegué la violación ante el juez.-** Enterado recién el día lunes 23 de abril del año 2012 de la existencia de la presente causa, concurrí al día siguiente ante el juez para solicitarle declare, conforme a los actos impugnados y a las disposiciones arriba citadas, la nulidad de todo lo actuado hasta el estado de la calificación de la demanda. Se me quiere causar daño irreparable al sentar falsas diligencias de citación de la demanda para impedir mi defensa y obtener por vía rápida, pero viciada, una sentencia ejecutoriada.

**Domicilio constitucional para notificaciones.-** Señalo como domicilio para las notificaciones que me correspondan la casilla constitucional número 113 y autorizo expresamente al señor Doctor Jorge Reinoso Orquera para que presente a mi nombre



cuantos escritos o petitorios fueren necesarios en defensa de mis derechos e intereses en esta causa.

126  
cuanto escrito  
/ mis

Tal como lo señala el artículo 62 de la Ley, la acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte **y remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.**

**Solicitud de Medida Cautelar.-** Para que se suspendan los efectos de la sentencia, en base a lo establecido en el artículo 87 de la Constitución de la República (**"Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho."**), solicito la medida cautelar de suspensión de los efectos de la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, en mi contra.

Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

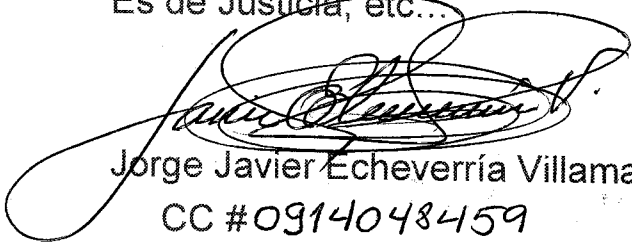
Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.

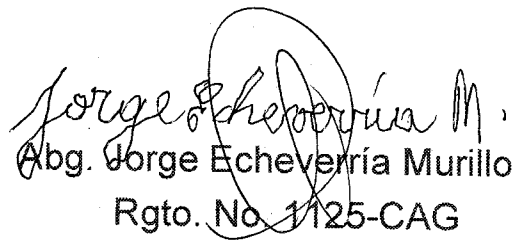
Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. Los jueces, o las jueza o deberán

ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibieron la petición.

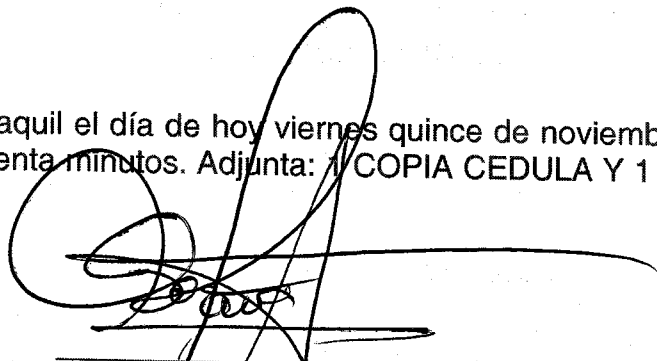
Es de Justicia, etc...

  
Jorge Javier Echeverría Villamar  
CC #0914048459

  
Abg. Jorge Echeverría Murillo  
Rgto. No. 1125-CAG

No. 09324-2011-0321

Presentado en Guayaquil el día de hoy viernes quince de noviembre del dos mil trece, a las diez horas y cuarenta minutos. Adjunta: 1 COPIA CEDULA Y 1 COPIA CREDENCIAL ABG.. Certifico.



BOLANOS OSWALDO AB.  
SECRETARIO

GUERREROE id: 14243636